



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-01895565- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO ADMINISTRATIVO - GUSTAVO ALEJANDRO BUSTOS

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-01895565- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **GUSTAVO ALEJANDRO BUSTOS** interpuso reclamo administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2023-01161477- -NEU-DESP#MS y EX-2022-1256844- -NEU-DESP#MS, éste último a su vez fusionado con el expediente electrónico EX-2022-01309681- -NEU-DESP#MS; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 23 de agosto de 2023 el señor Gustavo Alejandro Bustos interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-1346-E-NEU-MS del Ministerio de Salud (en adelante MS), por la que se rechazó el recurso contra la Disposición DF-2022-1288-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud (en adelante SS) que desestimó sus reclamos administrativos de recategorización y pago de bonificación por cargo de conducción;

Que en su presentación el señor Bustos manifestó ser empleado en el Hospital de Junín de los Andes, y se agravió en que al momento de entrar en vigencia el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, fue encasillado erróneamente en el Agrupamiento PF Nivel 4;

Que asimismo, sostuvo que a la actualidad continúa erróneamente encuadrado en dicha categoría, contando con una antigüedad de veintiséis (26) años al momento del encasillamiento inicial;

Que mencionó en su relato que la Resolución impugnada no brinda ningún fundamento para el rechazo de su pretensión;

Que en cuanto al reclamo de la Bonificación por Responsabilidad Funcional por Conducción, sostuvo que por medio de Disposición Interna N° 07/18 del 28 de marzo de 2018 fue designado como Jefe del Sector Cirugía, a partir del 01 de abril de 2018, invocando el artículo 121° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo;

Que finalmente, expresó que pese a innumerables reclamos presentados nunca se le abonó dicho concepto. No obstante, en la Resolución impugnada el MS simplemente le niega el pago de la bonificación pese a la función que cumple como Jefe de Servicio;

Que surge de los antecedentes que mediante Disposición Interna N° 07/18 del 28 de marzo de 2018, la Dirección del Hospital Junín de los Andes cambió la denominación del puesto “Jefe de Sector de Anestesiología” por “Jefe del Sector Cirugía” con la misma dependencia administrativa del Jefe de Servicio Médico; y designó al agente Bustos como Jefe de Sector Cirugía a partir del 01 de abril de 2018;

Que en fecha 02 de marzo de 2022, el señor Bustos interpuso reclamo impugnando, por un lado, el encasillamiento inicial otorgado; y solicitando, por otro lado, el pago de la Bonificación por Responsabilidad Funcional de Conducción;

Que en fecha 11 de agosto de 2022, la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del MS solicitó informe acerca de la designación mencionada;

Que en fecha 12 de septiembre de 2022, la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del MS certificó la antigüedad del agente Bustos en el Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) al momento del encuadramiento inicial el 01 de abril de 2018, la antigüedad del mencionado agente en el SPPS al 16 de agosto de 2022 y en otras provincias; y las funciones desempeñadas por aquel en el SPPS -Médico Cirujano-;

Que obra constancia laboral suscripta por el Director del Hospital Junín de los Andes, quien certificó que el señor Bustos se desempeñaba como Jefe de Sector de Cirugía en la planta funcional de dicho nosocomio según la Disposición Interna N° 07/18;

Que el 16 de septiembre de 2022, el área de Organización de Establecimientos dependiente de la SS informó a la Asesoría Legal de la SS que no se visualizaba en la planta funcional el cambio de denominación solicitado por el Hospital de Junín de los Andes mediante la Disposición Interna N° 07/18;

Que previo Dictamen DICTA-2022-1294-E-NEU-LEGAL#MS de la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del MS, mediante la Disposición DI-2022-1288-E-NEU-SSLD#MS del 29 de septiembre de 2022, la SS rechazó el reclamo administrativo del agente Bustos relativo a su reencasillamiento y bonificación pretendida;

Que continuando con la vía impugnativa, interpuso reclamo contra la referida Disposición DI-2022-1288-E-NEU-SSLD#MS en fecha 15 de noviembre de 2022;

Que posteriormente, previo Dictamen DICTA-2023-811-E-NEU-LEGAL#MS por la Resolución RESOL-2023-1346-E-NEU-MS del 22 de junio de 2023, el MS rechazó el reclamo administrativo del agente Bustos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2023-1346-E-NEU-MS del MS se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “*Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén*”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1° de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT,

conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el señor Bustos, en primer término, ataca el encuadramiento inicial definitivo otorgado mediante el Decreto N° 2323/18, objeta su encuadramiento convencional en el Agrupamiento Profesional Nivel 4 (PF4) y solicita su encuadre en el Agrupamiento Profesional Nivel 5 (PF5), reliquidación y pago en forma retroactiva más aportes de ley, argumentando que poseía una antigüedad de veintiséis (26) años al momento del encasillamiento inicial;

Que a través del Decreto N° 2323/18, del 18 de diciembre de 2018, el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3º: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*, encontrándose el reclamante mencionado en el Anexo II en la categoría PF4, función “Médico Cirujano”;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132º del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la pretensión formulada por el requirente de cambio de nivel de acuerdo a su antigüedad, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del MS;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del MS que el señor Bustos contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de veinte (20) años, nueve (9) meses y dieciséis (16) días en el SPPS;

Que así, al momento de realizarse el encuadramiento inicial al 01 de abril de 2018 el requirente ostentaba una antigüedad inferior a veinticinco (25) años por lo que no surge acreditado lo requerido por la normativa para acceder al nivel pretendido (PF5);

Que en segundo término, y en orden al pago de la Bonificación por Responsabilidad Funcional por Conducción, el artículo 121° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo -actual artículo 134° del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo- prescribe: *“El trabajador que ocupe un Cargo de Conducción percibirá esta Bonificación Remunerativa Bonificable por zona. Dicha Bonificación se calculará sobre el salario del Nivel 5 del Agrupamiento Profesional, conforme los porcentuales graficados y expuestos (...)”*;

Que surge de la respuesta brindada por el área de Organización de Establecimientos dependiente de la SS, a instancias del requerimiento formulado por la Asesoría Legal de la SS, que: *“...no se visualiza en la planta funcional el cambio de denominación solicitado por el Hospital de Junín de los Andes mediante Disposición Interna N° 07/18. Según el reporte de GESTDOCU mediante expediente 8610008403/18 E/DISPOSICIÓN INTERNA N° 07/18 Y PLANILLA DE CAMBIO DE FUNCIÓN DEL AGENTE: GUSTAVO BUSTOS COMO JEFE DEL SECTOR CIRUGÍA. HOSPITAL JUNÍN DE LOS ANDES (...) se dio inicio a la tramitación, pero sin finalización bajo el motivo “Tiempo Transcurrido Excesivo sin exp. En mano”. Desde el 26/05/2020 el mencionado expediente se encuentra en la DP de Gestión Profesionales de la Salud., por lo cual no existe norma legal resolución o decreto, no pudiendo efectivizar dicho cambio.”*;

Que finalmente concluye: *“Cabe mencionar que desde el Depto. de Plantas Funcionales los cambios en la planta del sistema de RHPROneu se efectivizan con decreto y resolución de cambio de función del agente o cambio de denominación de las Jefaturas...”*;

Que de este modo, si bien el Director del Hospital Junín de los Andes, por medio de la Disposición Interna N° 07/18, solicita los cambios y las designaciones en lo referente a los Jefes de Sector, tal como se expone en la respuesta brindada por el área de Organización de Establecimiento, dicho nombramiento excede las competencias del responsable del nosocomio;

Que tal es así que el artículo 4° de la referida disposición establece: *“ELEVASE la presente, a la Zona Sanitaria IV y Nivel Central para conocimiento y pertinente aval”*;

Que asimismo, del referido informe surge que el expediente administrativo no continuó su prosecución, en cuyo caso, hubiese correspondido al interesado instar la continuidad del mismo en lugar de articular reclamaciones o impugnaciones administrativas, toda vez que, a fin de reclamar el pago de la bonificación, el agente debía previamente contar con el acto administrativo válido que otorgue aquel derecho subjetivo;

Que por su parte, el artículo 6° apartado 2), inciso d) de la Ley Orgánica de Ministerios – Ley 3420, establece que en materia de competencias orgánico-funcionales, es competencia común a todos los ministerios proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, las estructuras orgánicas de los respectivos ministerios;

Que en este orden de ideas, el artículo 7° del Decreto 0695/18 prescribe: *“AUTORIZASE al señor Ministro de Salud a efectuar las adecuaciones, modificaciones y/o actualizaciones necesarias de las plantas funcionales, encuadre, y/o asignar funciones de acuerdo a lo previsto en la Ley 3118.”*;

Que consecuentemente, el agente Bustos carece de derecho a percibir la bonificación pretendida por cuanto no existe acto formal de designación, quedando pendiente de resolución el trámite de dicha designación;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Gustavo Alejandro Bustos;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-44-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **GUSTAVO ALEJANDRO BUSTOS** contra la Resolución RESOL-2023-1346-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.